

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año III- Quito, Martes 21 de Julio del 2009 - N° 638



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Martes 21 de Julio del 2009 -- N° 638

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 12 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

Quito D. M., 14 de julio de 2009

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL
Para el Período de Transición

Sentencia No. 003-09-SIS-CC

SENTENCIAS:

CASO: 0002-08-IS

003-09-SIS-CC Declárase el incumplimiento de la sentencia constitucional y la vulneración de derechos por parte del Consejo de la Judicatura 1

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

013-09-SEP-CC Deséchase la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Miguel Romeo Cruz Andrade, Gerente de la Compañía EJECUTRANS S. A. 5

LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición

I. ANTECEDENTES

ORDENANZA METROPOLITANA:

PARTE EXPOSITIVA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO

0293 Concejo Metropolitano de Quito: Sobre el uso del subsuelo, suelo, espacio público municipal, aéreo con ductería y cableado para la conducción y guía de energía eléctrica, de redes telefónicas de televisión, de transmisión de datos y otros similares, reformatoria del Título II que trata de las tasas, del Libro Tercero del Código Municipal 10

La causa ingresa a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 12 de diciembre del 2008.

La Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 14 de enero del 2009 avoca conocimiento del proceso N.º 0002-08-IS, de acuerdo con lo previsto en

el Art. 27 del Régimen de Transición aprobado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

La Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante providencia del 10 de febrero del 2009 y en virtud del sorteo realizado el 04 de febrero del mismo año, de conformidad con lo prescrito en los artículos 436, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; 9, inciso segundo y 10 de las Reglas de Procedimiento Para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, el señor Juez Constitucional, doctor Patricio Pazmiño Freire, asume la competencia de la causa en calidad de Sustanciador.

El señor doctor Oswaldo Alberto Domínguez Recalde, Vocal Alterno del Consejo de la Judicatura, presenta acción de incumplimiento de sentencia constitucional.

Las autoridades demandadas son los señores Vocales del Consejo de la Judicatura.

Impugna el incumplimiento por parte del Consejo de la Judicatura de la sentencia interpretativa N.º 001-08-SI-CC publicada en el Registro Oficial N.º 479 del 02 de diciembre del 2008, dictada por la Corte Constitucional.

El Consejo de la Judicatura incumplió lo establecido en la Sentencia de la Corte Constitucional, en la que se señala: "que tengan las mejores calificaciones en los respectivos Concursos de Merecimientos y Oposición mediante los que fueron nombrados" y, consecuentemente, violó lo dispuesto en el artículo 61, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.

El accionante, en su demanda, manifiesta que el 12 de diciembre del 2008, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 61, numeral 7 de la Constitución, presentó su reclamo por la violación realizada por el Consejo de la Judicatura a la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional N.º 0018-SI-CC publicada en el Registro Oficial N.º 479 del 02 de diciembre del 2008.

Que el Consejo de la Judicatura no dio cumplimiento a lo señalado en la norma constitucional referente a que los ecuatorianos tenemos derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, al haber designado como Vocal Principal del Organismo al doctor Oscar León Guerrón, quien obtuvo menor calificación en el concurso realizado. Las calificaciones que se consideraron para la designación de los dos Vocales restantes del Consejo de la Judicatura, debieron remitirse a lo resuelto en la sesión ordinaria celebrada el 22 de febrero del 2006 por la Corte Suprema de Justicia, en la que se lo designó como primer vocal alternativo en mérito a su calificación de 52.9, y al doctor Oscar León, como segundo vocal alternativo por su calificación de 50.2. Por lo expuesto, solicita se disponga al Consejo de la Judicatura que aplique la Sentencia Interpretativa en la que se señala la forma en que deben ser nombrados los dos Vocales Principales para completar los nueve y se deje sin efecto la designación del doctor Oscar León Guerrón, como Vocal Principal.

Respuesta de la autoridad supuestamente incumplida

El Dr. Eduardo Guerrero Mórtoles, ofreciendo ratificación de gestiones por parte de los señores vocales del Consejo de la Judicatura, manifiesta que con mayoría de votos designaron al Dr. Óscar León Guerrón como Vocal Principal del referido Consejo. Deja claro que quienes integran el Consejo de la Judicatura y votaron por que en su actual constitución, dispuesta en el numeral 11 de la Sentencia Interpretativa N.º 001-08-SI-CC, se titularice al Dr. Óscar León Guerrón, no han hecho otra cosa que seguir fielmente el dictado de la referida norma, que dice:

"11.- El Consejo de la Judicatura durante el período de transición, en aplicación del artículo 179 de la Constitución, se compondrá de nueve vocales, integrados de la siguiente forma:

- a) *Los 7 vocales que se encuentran en ejercicio de sus funciones; y,*
- b) *2 vocales escogidos de entre los vocales alternos, designados por el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia, en sesión ordinaria de 22 de febrero de 2006, que hayan obtenido los mayores puntajes".*

Como fácilmente se puede apreciar, el transcrito literal *b* tiene varias disposiciones, a saber: 1) Que quienes integren el Consejo de la Judicatura, como vocales principales, sean dos de los vocales escogidos de entre los alternos; 2) Que estos vocales alternos hayan sido designados por la ex Corte Suprema de Justicia; 3) Que tal designación se haya realizado en la sesión ordinaria de la ex Corte Suprema de Justicia del 22 de febrero del 2006; y, 4) Que estos vocales alternos hayan obtenido los mayores puntajes.

Agrega que los vocales que votaron a favor del Dr. Óscar León Guerrón, en vista de los documentos que se analizaron en la ocasión y que constan agregados al expediente, constataron que se cumpla con las disposiciones arriba identificadas, así: 1) Que el Dr. León Guerrón era vocal alternativo del Consejo de la Judicatura; b) Que la calidad de vocal alternativo la obtuvo por designación de la ex Corte Suprema de Justicia; 3) Que su designación se realizó en la sesión ordinaria de la ex Corte Suprema de Justicia del 22 de febrero del 2006; y 4) Que el Dr. Óscar León Guerrón había obtenido el más alto puntaje 71.5, puntaje superior a los obtenidos por los otros vocales alternos, entre los que consta el Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, quien en los documentos que obran de autos aparece con un puntaje de 52.9.

Subraya que la cuarta disposición identificada en el literal *b* de la singularizada Sentencia Interpretativa, no señala, y no tenía porque hacerlo, que dicho puntaje debía ser de alguna designación proveniente de algún Colegio Electoral en particular. Pretender que el escogimiento dispuesto se circunscriba a quienes fueron designados como representantes directos de la ex Corte Suprema, era ignorar los méritos de muchos de los valiosos profesionales que intervinieron, así como restarle calidad al Consejo, pues existían vocales alternos de alta puntuación como los doctores: Óscar León Guerrón y Homero Tinoco Matamoros, quienes constaban con mayor puntaje que el obtenido por el Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, razón por

la que fueron elegidos vocales principales. Solicitan rechazar la demanda.

Por su parte, el señor doctor Oscar René León Guerrón MSc, actual Vocal Principal del Consejo de la Judicatura, manifiesta que en la copia certificada del informe del 02 de febrero del 2006, presentada por el señor Presidente del Comité Nominador del Colegio Electoral de los Decanos de las Facultades del Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Jurídicas de las Universidades reconocidas por el CONESUP, consta su nombre con la nota de 71.5, superior a la obtenida por el doctor Oswaldo Domínguez Recalde, e igual nota consta en el oficio dirigido al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia por el Presidente de la Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Central del Ecuador. Como lo dispone el literal *b* del numeral 11 de la Sentencia Interpretativa, es la persona con mayor puntaje, por lo que solicita se ordene el archivo del pedido.

Resumen de lo actuado en la audiencia

El señor doctor Eduardo Guerrero Mórtoles, a nombre de los señores Vocales del Consejo de la Judicatura, en la audiencia, señaló que los integrantes del Consejo dieron cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 de la Sentencia Interpretativa N.º 001-08-SI-CC que dice: "11. El Consejo de la Judicatura durante el período de transición, en aplicación del artículo 179 de la Constitución, se compondrá de nueve Vocales, integrados de la siguiente forma:

- a) Los 7 vocales que se encuentran en ejercicio de sus funciones; y,
- b) Dos vocales escogidos de entre los vocales alternos, designados por el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia, en sesión ordinaria del 22 de febrero del 2006, que hayan obtenido los mayores puntajes."

Los Vocales que votaron a favor del doctor Oscar León Guerrón constataron que se cumplió exactamente con las disposiciones señaladas, entre ellas, que el doctor León Guerrón había obtenido el más alto puntaje: 71.5, que era superior al que habían obtenido otros Vocales Alternos, entre los que consta el accionante.

Que la Sentencia Interpretativa no señala que el puntaje debía ser de alguna designación proveniente de algún Colegio Electoral en particular, sino que permite entender que deseando que el Consejo de la Judicatura se constituya con los Vocales Alternos más capacitados, determinó que sea con aquellos que obtuvieron mayores puntajes. Solicitó se deseche la demanda del doctor Oswaldo Domínguez Recalde por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

II. PARTE MOTIVA

COMPETENCIA DE LA CORTE

Competencia general de la Corte Constitucional para el período de transición

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en

el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

Competencia particular de la Corte para casos de incumplimiento de sentencias constitucionales

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar la presente causa, de conformidad con los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y 82 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sobre el incumplimiento alegado

La parte final de la página 34 de la Sentencia Interpretativa N.º 001-08-SI-CC dictada por la Corte Constitucional y publicada en el Registro Oficial N.º 479 del 02 de diciembre del 2008, señala:

"...Ahora bien, el Consejo de la Judicatura deberá como ya se ha señalado y justificado, para su normal funcionamiento, cumplir con el mandato del artículo 179 de la Constitución; esto significa, modificar su integración, de siete a nueve miembros, para lo cual se contará con la incorporación de los dos integrantes alternos designados por el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia, en la sesión ordinaria celebrada el 22 de febrero de 2006, que tengan las mejores calificaciones en los respectivos Concursos de Merecimientos y Oposición mediante los que fueron nombrados."

El Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, en su demanda, expresa que, como se evidencia, así de clara y terminante es la Sentencia Interpretativa, por lo que le llama la atención que el Consejo de la Judicatura, en la designación de los dos vocales que debía realizar para completar los nueve miembros, haya elegido al Dr. Oscar León Guerrón, quien obtuvo la calificación de 50.2, y no al compareciente, quien obtuvo la calificación de 52.9, porcentajes que fueron determinados por la Comisión de Calificación y Designación de Vocales del Consejo de la Judicatura el 20 de febrero del 2006, y en base a la cual, la Corte Suprema de Justicia, en sesión del 22 de febrero del 2006, designó como Vocales Alternos, en representación de la Corte Suprema, a los señores: Dr. Óscar León Guerrón y Dr. Oswaldo Domínguez Recalde.

Según el Dr. Eduardo Guerrero Mórtoles, quien comparece a nombre de los vocales del Consejo de la Judicatura que con mayoría de votos designaron al Dr. Óscar León Guerrón, la Sentencia Interpretativa tiene varias disposiciones: 1) Que quienes integren el Consejo de la Judicatura, como vocales principales, sean dos de los vocales escogidos de entre los alternos; 2) Que estos vocales alternos hayan sido designados por la ex Corte Suprema de Justicia; 3) Que tal designación se haya realizado en la sesión ordinaria de la ex Corte Suprema de Justicia del 22 de febrero del 2006; y, 4)

Que estos vocales alternos hayan obtenido los mayores puntajes. En ese sentido, los vocales que votaron a favor del Dr. Óscar León Guerrón, en vista de los documentos que se analizaron en la ocasión y que constan agregados al expediente, constataron que se cumpla con las disposiciones arriba identificadas, así: 1) Que el Dr. León Guerrón era vocal alterno del Consejo de la Judicatura; b) Que la calidad de vocal alterno la obtuvo por designación de la ex Corte Suprema de Justicia; 3) Que su designación se realizó en la sesión ordinaria de la ex Corte Suprema de Justicia del 22 de febrero del 2006; y, 4) Que el Dr. Óscar León Guerrón había obtenido el más alto puntaje: 71.5, puntaje superior a los obtenidos por los otros vocales alternos, entre los que consta el Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, quien en los documentos que obran de autos aparece con un puntaje de 52.9.

Ahora bien, esta interpretación efectuada por el Consejo de la Judicatura, si bien en principio aparenta conformidad con la Sentencia Interpretativa N.º 0001-08-SI-CC, en la práctica no es así; no olvidemos que para dar cumplimiento al mandato del artículo 179 de la Constitución de la República del Ecuador, según la referida Sentencia, se tuvo que modificar la integración de siete a nueve miembros, para lo cual, se contaría con la incorporación de dos integrantes alternos designados por el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia “...en la sesión ordinaria celebrada el 22 de febrero de 2006, que tengan las mejores calificaciones en los respectivos concursos de Merecimientos y Oposición mediante los que fueron nombrados”. Esto último constituye precisamente el meollo del asunto: las calificaciones que se considerarían para la designación de los dos vocales restantes del Consejo de la Judicatura deben remitirse estrictamente a la sesión celebrada el 22 de febrero del 2006, de la ex Corte Suprema de Justicia. Recordemos que en aquella sesión, conforme obra del Acta (fojas 58 a 66), al Dr. Óscar León Guerrón se lo declaró electo como Primer Vocal Alterno del Primer Vocal Principal del Consejo de la Judicatura, y al Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, como Primer Vocal Alterno del Segundo Vocal Principal de dicho Consejo; es decir, ambos profesionales constituían potenciales aspirantes a ocupar una de la vocalías principales del Consejo de la Judicatura. Sin embargo, según lo dispuesto en la ya tantas veces mencionada Sentencia Interpretativa, correspondía no solo remitirse a la sesión ordinaria del 22 de febrero del 2006, y con ello a los designados como vocales alternos, sino y esencialmente, a quienes habían obtenido las mejores calificaciones en los respectivos concursos de merecimientos y oposición, ante cuyo caso, **correspondía la designación de Vocal Principal al Dr. Oswaldo Alberto Domínguez Recalde, en mérito a su calificación de 52.9, notoriamente superior a la obtenida por el Dr. Óscar León Guerrón, quien obtuvo la calificación de 50.2, porcentajes que fueron determinados por la Comisión de Calificación y Designación de Vocales del Consejo de la Judicatura el 20 de febrero del 2006, en orden de prelación de los concursantes** (fojas 32 a 36). Del mismo modo, tal cual se desprende del Oficio N.º 270-SG-2006 del 22 de febrero del 2006, suscrito por la Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General (e) de la Corte Suprema de Justicia, la designación efectuada a los dos profesionales como vocales alternos se la hacía en representación de la Corte Suprema de Justicia (fojas 37 y 38).

Ciertamente que dicha Sentencia Interpretativa no señala que el puntaje a considerarse debía ser de alguna

designación de algún Colegio Electoral en particular; sin embargo, los jurídicamente válidos, según el espíritu de la Sentencia Interpretativa, eran los puntajes previstos para la sesión del 22 de febrero del 2006. **Al haberse utilizado para la designación del Dr. Óscar León Guerrón las calificaciones obtenidas en otros concursos, como la auspiciada por las Facultades de Jurisprudencia del Ecuador, en la que obtuvo la calificación de 71.5, no significaba otra cosa que darle un sentido diferente a la Sentencia Interpretativa N.º 001-08-SI-CC y, consecuentemente, consolidar su incumplimiento, motivo por el cual, se vulneró el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador que establece el derecho de los ciudadanos a desempeñar empleos y funciones públicas en base a méritos y capacidades, en un sistema de selección y designación transparente¹.**

Sobre los efectos del incumplimiento y responsabilidades administrativas, disciplinarias, civiles y penales

Conforme al artículo 82 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, constituyen sentencias constitucionales todos los pronunciamientos definitivos y ejecutoriados expedidos por la Corte Constitucional, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos. En tal virtud, conforme al inciso tercero del artículo 84 ibídem, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución y la ley le atribuyen para la ejecución de sus fallos, con el objeto de hacer efectivas las responsabilidades administrativas, disciplinarias, civiles y, de ser el caso, penales, teniendo en cuenta el principio de reparación integral establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Declarar el incumplimiento de la sentencia constitucional y la vulneración de derechos por parte del Consejo de la Judicatura.

¹ Numeral 7, artículo 61 Constitución de la República: Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional

En virtud del análisis realizado se ha determinado el incumplimiento a la Sentencia Interpretativa N.º 0001-08-SI-CC del 28 de noviembre del 2008, de la Corte Constitucional, para el período de transición, en la parte que hace relación a la composición y a las funciones del Consejo de la Judicatura durante el período de transición, constante a fojas 34 y 35 de dicha Sentencia Interpretativa y a lo dispuesto en el numeral 11 de la parte resolutive, por lo que se hace necesario, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, ordenar la reparación integral, especificando las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en las que deben cumplirse.

2. Órdenes de cumplimiento:

- a) Aceptar la demanda de incumplimiento de sentencia constitucional propuesta por el Dr. Oswaldo Alberto Domínguez Recalde, en contra del Consejo de la Judicatura;
- b) Dejar sin efecto la designación efectuada por parte del Consejo de la Judicatura en la persona del Dr. Óscar León Guerrón, como Vocal Principal;
- c) Disponer la designación inmediata del Dr. Oswaldo Alberto Domínguez Recalde, como Vocal Principal del Consejo de la Judicatura;
- d) Prevenir al Consejo de la Judicatura de lo dispuesto, tanto en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República, como en el inciso tercero del artículo 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, en caso de incumplimiento de esta Sentencia; y,
- e) Declarar que los actos del Consejo de la Judicatura, emitidos con la participación del Dr. Óscar León Guerrón, son válidos y gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

- f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.
- f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con 7 votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Diego Pazmiño Holguín y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores: Fabián Sancho Lobato y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes catorce de julio de dos mil nueve. Lo certifico.

- f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 20-07-2009.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 14 de julio de 2009

Sentencia No. 013-09-SEP-CC

CASO: 0232-09-EP

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición**

I. ANTECEDENTES

El señor Miguel Romeo Cruz Andrade, Gerente y Representante Legal de la Compañía EJECUTRANS S.A., con fundamento en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, acción extraordinaria de protección en contra de la resolución expedida por el Ministro de Transporte y Obras Públicas el 07 de abril del 2009, por la que se deja sin efecto la resolución de la Dirección de Asesoramiento Legal de dicho Ministerio, expedida el 03 de diciembre del 2008.

La demanda presentada el 22 de abril del 2009, fue admitida a trámite el 06 de mayo del 2009 por la Sala de Admisión, la que ordena, como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución impugnada.

Mediante escrito presentado ante la Sala de Admisión el 13 de mayo del 2009, el Director de Asesoría Jurídica, delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, solicita la revocación de la providencia de admisión por equivocación en el fundamento de la misma, ya que señala, en lo fundamental, que el acto impugnado no constituye una decisión judicial, la que solo corresponde a los órganos señalados en el artículo 178 de la Constitución, y el Ministro de Transporte y Obras Públicas no es juez ni toma decisiones judiciales; precisa que el artículo 88 de la Constitución consagra la acción de protección contra actos de la administración pública, aclarando que no corre para las decisiones judiciales, pero como la concepción de la nueva Constitución fue amparar los derechos fundamentales, inclusive frente a violaciones que se puedan dar en decisiones judiciales, se creó la acción extraordinaria de protección para posibles violaciones en el ámbito judicial exclusivamente.

Los señores Eduardo Soto y Raúl Zambrano, Presidente y Gerente de la Cooperativa de Transporte Río Toachi, respectivamente, Iván Pallaroso y Héctor Lozada, Presidente y Gerente de la Compañía Transmetro, respectivamente, y Erdulfo Valenzuela, Gerente de la Compañía Rumiñahui, comparecen en calidad de terceros interesados, en uso del derecho consagrado en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución, y en lo esencial, con iguales razonamientos a los efectuados por el Ministro de Transporte y Obras Públicas, señalan que corresponde en derecho revocar íntegramente la providencia del 06 de mayo del 2009.

El Dr. Hernando Morales Vinuesa, Juez Constitucional, integrante de la Sala de Admisión, mediante oficio del 13 de mayo del 2009, dirigido al señor Presidente de la Corte Constitucional, solicita un acuerdo para revocar la providencia de admisión en razón de haber aceptado indebidamente a trámite la demanda.

Mediante providencia del 14 de mayo del 2009, la Sala de Admisión en función a esa fecha, dispone agregar al proceso los escritos y el oficio presentados y, atendiendo los mismos, dispone que la Sala de sustanciación respectiva resuelva lo pertinente.

Luego del correspondiente sorteo de rigor, la causa pasa a conocimiento de la Tercera Sala, la que avoca conocimiento el 25 de mayo del 2009; mediante sorteo, designa como Juez Sustanciador al Dr. Manuel Viteri Olvera y dispone la notificación de la misma a los señores: Ministro de Obras Públicas y Procurador General del Estado, a fin de que en el plazo de 15 días, presenten informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

A la audiencia pública efectuada el 10 de junio del 2009, comparecen el Ministro de Transporte y Obras Públicas y el Procurador General del Estado y terceros interesados por intermedio de sus delegados; no comparece el demandante.

Contenido de la Demanda

Los antecedentes constantes de la demanda son los siguientes:

- a) El Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha renovó el permiso de operación a favor de la Compañía EJECUTRANS S.A., mediante resolución N.º 002-RPO-017-2006-CPTP del 08 de febrero del 2006, resolución en la que además, previo los estudios técnicos y dictámenes correspondientes, se les concedió las rutas solicitadas.
- b) Atendiendo un recurso de revisión presentado por la Cooperativa de Transporte Río Toachi, sin ser parte procesal, el Consejo Nacional de Tránsito, el 30 de abril del 2009, dejó sin efecto la resolución del Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha.
- c) Debido a que el Consejo Nacional de Tránsito no contó con la Compañía en el referido recurso y solo se le notificó con la resolución, dedujeron recurso extraordinario de revisión contra la resolución N.º 035-DIR-2008 CNTT del 30 de abril del 2008, ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, recurso en el que, mediante resolución del 03 de diciembre del 2008, el delegado del Ministro deja sin efecto la resolución impugnada, ratificando la renovación del permiso concedida mediante Resolución N.º 002-RPO-017-2006-CPTP del 08 de febrero del 2006.
- d) El Ministro de Transporte y Obras Públicas, sin tomar en cuenta a la Compañía, mediante resolución del 07 de abril del 2009, deja sin efecto la resolución de la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del 03 de diciembre del 2008, resolución que perjudica a la Compañía EJECUTRANS, pues en clara violación al debido proceso y a la seguridad jurídica dispone que la

Comisión Nacional de Transporte, Tránsito y Seguridad, proceda a regularizar integralmente las rutas y frecuencias intracantonales de la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, proceso en el que se contará con las operadoras Ejecutrans, Río Toachi, Transmetro, Rumiñahui y las demás operadoras para que hagan valer sus derechos.

Derechos que se consideran vulnerados

- a) El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República en el numeral 1, impone a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; y numeral 7, literales *a, b, c, d, e* y *l*, garantiza el derecho a la defensa en toda etapa o grado de los procedimientos, contar con el tiempo y medios adecuados para la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, que los procedimientos sean públicos, acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento y la motivación de las resoluciones, respectivamente.

Este derecho se considera vulnerado por cuanto en el trámite en que se ha emitido la resolución impugnada en esta acción no se ha garantizado el cumplimiento de las normas y derechos de la Compañía, basándose en supuestos derechos de terceros, y no se les ha dado el derecho a defenderse; se les ha impedido contar con el tiempo necesario para defenderse, se les ha ocultado la tramitación del expediente hasta expedir, de manera secreta, la resolución que atenta contra el derecho al trabajo de los accionistas, impide tener una vida digna atentando contra derechos consagrados en el artículo 66, numerales 2, 4, y 7 de la Constitución.

- b) El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, ya que no se aplican las disposiciones legales que regulan los trámites en la esfera de la administración pública, así por ejemplo, no se toma en cuenta el artículo 206 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que establece dos meses como plazo máximo para la resolución de recursos, mas, desde el 08 de febrero del 2006 en que se renueva el permiso de operación hasta el 07 de abril del 2009 en que dicta la resolución impugnada, han transcurrido más de tres años; además se han emitido varias resoluciones sobre el mismo hecho de manera injustificada, lo que implica desconocimiento de la Constitución o una actuación consciente para violar sus normas en perjuicio de ciudadanos que consideran vivir en un estado constitucional de derechos, y que confían en tener el respaldo a sus actividades lícitas.

Pretensión

Por considerar que la resolución impugnada es una resolución con fuerza de sentencia, ya que altera sus derechos, solicita el accionante que se deje sin efecto la resolución expedida por el Ministro de Obras Públicas el 07 de abril del 2009, dentro del recurso extraordinario de revisión planteado por Miguel Cruz Andrade, resolución que declara la nulidad de la resolución del 03 de diciembre del 2008, que dio fin a la tramitación del recurso

extraordinario, antes mencionado, que favorecía sus derechos, es decir, ratificaba la renovación de permiso y la concesión de rutas solicitadas por su representada, constantes en resolución del Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha del 08 de febrero del 2006.

Pronunciamiento del Procurador General del Estado

Alega improcedencia de la acción por cuanto el acto impugnado es una resolución emitida por el Ministro de Transporte y Obras Públicas, y el artículo 94 de la Constitución prescribe que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias y autos definitivos, y según el artículo 437 constitucional, esta garantía también procede contra resoluciones con fuerza de sentencia, sin que entre ellas estén las resoluciones expedidas por autoridad administrativa, como es el Ministro de Transporte dentro de los recursos administrativos. Solicita que se rechace la acción.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección.

Sistema de protección de derechos en la Constitución de la República

La Constitución de la República ha diseñado un sistema de garantías de los derechos de las personas en tres ámbitos: a) Garantías normativas, es decir, a través de la obligación de todo órgano con potestad normativa de adecuar las leyes y más instrumentos normativos a los derechos previstos constitucionalmente y en instrumentos internacionales, y a aquellos necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos o nacionalidades; b) políticas públicas y servicios públicos, los que tanto en la formulación, ejecución y evaluación, como en su control, garantizarán el buen vivir, y todos los derechos serán reformulados en caso de que sus efectos vulneren o amenacen vulnerar derechos o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto; se realizarán con garantía de distribución equitativa y solidaria del presupuesto, y que en todas las fases de las políticas y servicios públicos se contará con la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; y, c) garantías jurisdiccionales consistentes en acciones que las personas, de manera individual o colectiva, puedan interponer en tutela de sus derechos.¹

Las acciones previstas son: protección, hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información, de las que conocen, en primera instancia, la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y en apelación: las respectivas Cortes Provinciales de Justicia. Las acciones extraordinarias de protección y las acciones por incumplimiento, nuevas garantías constitucionales, creadas por la Carta Fundamental, se tramitan de manera directa ante la Corte Constitucional en una sola instancia.

En relación a la acción extraordinaria de protección, que es la que nos ocupa, es necesario precisar que su incorporación en el sistema de garantías de derechos, supera la expresa prohibición de procedibilidad de la acción de amparo contra decisiones judiciales, establecida en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998. En efecto, la acción de amparo constitucional fue instituida para proteger a las personas de actos u omisiones, provenientes, en principio, de autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares, como cuando estos prestaban servicios públicos o actuaban por delegación o concesión de autoridad pública o cuando su conducta afectaba intereses comunitarios, colectivos o derechos difusos. El segundo inciso del referido artículo 95 de la Constitución Política disponía: “No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso”; la prohibición dispuesta significaba que esta acción no procedía contra actos de los jueces en su actividad jurisdiccional, no así contra actos emitidos en la actividad administrativa de la Función Judicial.

En la actualidad, las decisiones judiciales pueden ser objeto de impugnación cuando exista violación, por acción u omisión, de derechos reconocidos constitucionalmente. El artículo 94 de la Carta Fundamental dispone que la acción extraordinaria de protección procede contra “(...) sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional”; dispone además, como requisito previo, el agotamiento oportuno de recursos ordinarios o extraordinarios. Si bien el artículo 437 de la Constitución, al tratar la estructura y funciones de la Corte Constitucional, establece que la acción extraordinaria de protección puede ser presentada contra sentencias, autos definitivos -deberá entenderse, consecuentemente, que se refiere a los autos que por poner fin a un proceso, tiene carácter de sentencia- y resoluciones con fuerza de sentencia, estas últimas, de ninguna manera pueden referirse a resoluciones, aunque sean definitivas y de última instancia en sede administrativa, por autoridades públicas distintas a las judiciales, pues el espíritu de la creación de la acción extraordinaria de protección fue la de proteger a las personas de actos u omisiones por los que en las decisiones judiciales resultaren lesionados sus derechos, entre ellos, el del debido proceso.

El artículo 88 de la Carta Fundamental dispone con absoluta claridad: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” (resaltado fuera del texto). Es evidente que mediante esta acción puede ser protegido cualquier derecho (excluidos los de libertad y

¹ El título III, artículos 84 a 94, de la Constitución trata de las garantías constitucionales

los de información personal y pública, que pueden ser tutelados por las acciones de hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información, respectivamente) por vulneración proveniente no solo de autoridades de las funciones del Estado, excepto la judicial, sino de particulares, en tanto que la acción extraordinaria de protección procede contra decisiones adoptadas en juicios por los operadores judiciales.

Esta nueva garantía de derechos se enmarca en la vocación garantista y en el definitivo carácter normativo de la Constitución que impone a todas las funciones, órganos y autoridades, actuar conforme los mandatos constitucionales. No solo en nuestro país, sino en todos aquellos que han convertido a la Constitución en una verdadera norma, se hace imprescindible la adopción de medidas orientadas a controlar la sujeción de toda actividad pública a los contenidos constitucionales. En este mismo sentido opina Catalina Botero: *“A partir de esta importante transformación, los distintos regímenes jurídicos han ido incorporando mecanismos eficaces para asegurar el sometimiento de todas las autoridades públicas a la constitución, es decir, para garantizar el control judicial de constitucionalidad de todos los actos jurídicos.”*²

Mediante esta acción, pueden ser impugnadas sentencias y autos definitivos, adoptados en los procedimientos judiciales y cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos en el término legal. Estos requisitos, determinados en el artículo 94 de la Constitución, configuran una garantía de carácter subsidiario, pues es necesario agotar todos los medios de impugnación previstos en el ordenamiento procesal ecuatoriano.

No existe duda de que la naturaleza de esta acción es el control constitucional de las decisiones que se adopten en el ejercicio de la administración de justicia antes prohibida. Al respecto, esta Corte ha señalado: *“La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial, a lo cual se agrega esta acción de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional. Vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos por parte de las autoridades judiciales.*

*A manera de corolario, en esta parte, cabe señalar que la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose, así, el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.”*³ En definitiva, al sistema de protección de derechos se ha añadido la acción extraordinaria de protección, cuyo objeto, única y

exclusivamente, constituyen las decisiones judiciales cuando estas vulneren derechos.

En definitiva, la Constitución entrega a los ciudadanos dos tipos de acciones para la tutela de derechos, que no sean la libertad y la información: a) la acción de protección para tutelar derechos vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, por políticas públicas o por particulares cuando provoquen daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por concesión o delegación o si el afectado se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación⁴; y, b) la acción extraordinaria de protección para tutelar derechos vulnerados por decisiones de los jueces en los procedimientos en los que administran justicia. Cada una de estas acciones, consecuentemente, tienen objetivos específicos, jueces respectivos competentes y trámites especiales, como queda señalado anteriormente.

El acto materia de la demanda

Impugna el demandante la resolución emitida el 07 de abril del 2009 por el Ministro de Transporte y Obras Públicas, mediante la cual deja sin efecto la Resolución de la Dirección de Asesoramiento Legal del referido Ministerio, adoptada el 03 de diciembre del 2008; las que tienen relación con la renovación del permiso de renovación a favor de la Compañía EJECUTRANS S.A., su representada y la concesión de determinadas rutas de operación.

A criterio del accionante, el acto que impugna se emitió vulnerando el derecho al debido proceso. Al respecto, la Corte debe puntualizar, en primer término, que la resolución detallada en la demanda, que consta aparejada a la misma, constituye un acto de autoridad pública no revestida del poder de administrar justicia, no ha sido emitida dentro de un proceso judicial, independientemente de si ha sido o no emitida de manera legal o legítima. Se trata de un acto administrativo que proviene de autoridad pública, como es un Ministro de Estado.

El artículo 64 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, al referirse a la actividad jurídica de la administración, dispone diversas categorías de actos por los que las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva manifiestan su voluntad jurídica de derecho público, estos son actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y reglamentos, aun instrumentos de carácter privado cuando la administración actúe en ese campo.

² Botero Catalina, La acción de tutela contra providencias judiciales, en *Teoría Constitucional y Políticas Públicas*, publicado por la Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 201.

³ Sentencia 007-09-SEP-CC

⁴ El artículo 88 de la Constitución de la República se refiere a la acción de protección para el amparo directo y eficaz de los derechos humanos, en tanto que el artículo 86 establece las disposiciones comunes para la tramitación de las garantías, por tanto, para esta acción.

La relación de los administrados con las instituciones de la administración pública que regula el Estatuto en referencia, se desarrolla a través de procedimientos, reclamos y recursos administrativos previstos en el mismo instrumento, los que pueden concluir con resoluciones de la administración, las que de ninguna manera pueden ser consideradas sentencias emitidas en ejercicio de la jurisdicción, definida ésta por el Código de Procedimiento Civil como el poder de administrar justicia, esto es "*potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes*",⁵ son, consecuentemente, resoluciones de carácter administrativo que, empero, pueden ser impugnadas en vía judicial.

En varios documentos constantes en el proceso se impugna la procedencia de esta acción, ya sea por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, por parte de terceros interesados, ya por el Procurador General del Estado, quienes coinciden en descalificar el acto impugnado como decisión judicial, por tanto, plantean que la demanda no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección.

Esta Corte debe precisar que pese a la inicial admisión de la demanda, la comprobación de que concurren los requisitos procesales puede abordarse o reconsiderarse en la Sentencia de oficio o a instancia de parte, a fin de garantizar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y actuar de conformidad con los presupuestos procedimentales, así como garantizar seguridad jurídica a todas las personas usuarias del sistema de justicia constitucional, de manera que si se admitió a trámite una demanda, la comprobación de la falta de los presupuestos de procedibilidad puede dar lugar a un pronunciamiento de inadmisión, como en efecto decidirá esta Corte por encontrar que la resolución emitida por el Ministro de Transporte y Obras Públicas, impugnado en esta acción, no constituye auto o sentencia definitiva emitidas en un procedimiento judicial.

El respeto a las competencias constitucionalmente determinadas

Conforme queda analizado, la Corte Constitucional es competente para conocer las acciones extraordinarias de protección, mediante las cuales se impugnan decisiones judiciales, en tanto que los jueces y juezas de la República son competentes para conocer las acciones de protección, mediante las cuales se impugnan actos de autoridad pública, en ambos casos, por vulneración de derechos de las personas. Se debe aclarar que tanto en la una acción como en la otra, es posible revisar las violaciones al debido proceso garantizado constitucionalmente, es decir, aquellas en las que se incurra en procesos judiciales o en procesos administrativos, pero como queda analizado, la revisión de estas violaciones se realiza, respectivamente, por los jueces, en acción de protección, o la Corte Constitucional, en acción extraordinaria de protección, conforme las competencias constitucionalmente otorgadas.

La clara determinación de competencias establecidas en la Constitución no solo debe ser observada por las autoridades destinatarias a fin de actuar conforme manda el artículo 226 de la Carta Fundamental, sino también por los administrados, con lo que garantizan la efectividad de sus pretensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Desechar la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante, por no sujetarse a la normativa existente para estos casos, incumplir los requisitos de procedibilidad previstos en la Constitución de la República y, por tanto, haber equivocado la vía de reclamación.
2. Dejar sin efecto la providencia del 06 de mayo del 2009, emitida por la Sala de Admisión, en la parte relativa a la suspensión provisional de la resolución expedida por el Ministro de Transporte y Obras Públicas el 07 de abril del 2009, por la que se deja sin efecto la resolución de la Dirección de Asesoramiento Legal de dicho Ministerio, expedida el 03 de diciembre del 2008.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con 8 votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Diego Pazmiño Holguín, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del doctor Fabián Sancho Lobato, en sesión del día martes catorce de julio de dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 20-07-2009.- El Secretario General.

⁵ Artículo 1 del CPC; en armonía con esta norma, el artículo 2 del mismo cuerpo legal dispone que el poder de administrar justicia no puede ejercerse sino por las personas designadas de acuerdo con la ley, razón por la que un Ministro de Estado no es Juez ni está facultado para dictar sentencias.

No. 0293

Sección I

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Considerando:

Que, corresponde a la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, velar por el cuidado y conservación del espacio público y de los bienes municipales y establecer reglas claras sobre el uso y la utilización de los bienes de dominio público;

Que, la utilización de ductos construidos por la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito y sus empresas para la ubicación de cables debe ser adecuadamente retribuida;

Que, el artículo 378 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a las municipalidades a establecer tasas para retribuir los servicios municipales;

Que, la Ordenanza 255, publicada en el Registro Oficial No. 413 de 28 de agosto del 2008, en su disposición transitoria segunda, establece la obligatoriedad de elaborar la reglamentación para la debida ocupación del espacio aéreo y subsuelo en el Distrito;

Que, es indispensable ordenar y reubicar la cablería aérea y subterránea existente en el Distrito, a fin de mejorar su ordenamiento urbano su ornato y la seguridad de las personas; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito,

Expede:

LA ORDENANZA METROPOLITANA SOBRE EL USO DEL SUBSUELO, SUELO, ESPACIO PUBLICO MUNICIPAL, AEREO CON DUCTERIA Y CABLEADO PARA LA CONDUCCION Y GUIA DE ENERGIA ELECTRICA DE REDES TELEFONICAS DE TELEVISION DE TRASMISION DE DATOS Y OTROS SIMILARES, REFORMATORIA DEL TITULO II QUE TRATA DE LAS TASAS DEL LIBRO TERCERO DEL CODIGO MUNICIPAL.

Art. 1.- Al final del Título II, referente a las tasas del Libro Tercero del Código Municipal, incorporase el siguiente capítulo:

“CAPITULO

DE LA TASA POR EL USO DEL SUBSUELO, SUELO, ESPACIO PUBLICO MUNICIPAL, AEREO CON DUCTERIA Y CABLEADO PARA LA CONDUCCION Y GUIA DE ENERGIA ELECTRICA DE REDES TELEFONICAS DE TELEVISION DE TRASMISION DE DATOS Y OTROS SIMILARES.

Art. ...(1).- REGISTRO DE ACTIVIDADES.- Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que sean propietarias de infraestructura de ductería, canalización subterránea destinada para la ubicación de cableado de energía eléctrica, telefonía, televisión, transmisión de datos u otros usos similares, así como los propietarios de cables aéreos o subterráneos, deberán registrar en la Empresa Municipal de Movilidad y Obras Públicas su disponibilidad de ductos y cables.

Sección II

**DE LA TASA Y DE LA OBLIGACION
TRIBUTARIA**

Art. ...(2).- HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de las tasas establecidas en la presente ordenanza, la ocupación del subsuelo, suelo y espacio aéreo de dominio público local, con cualquiera de los usos que a continuación se expresan:

- a) Utilización o aprovechamiento del subsuelo con ductos para la colocación de cables de energía eléctrica, telefonía, televisión, transmisión de datos u otros usos similares;
- b) Uso de ductos de propiedad municipal para la colocación de cables de energía eléctrica, telefonía, televisión, transmisión de datos y cualquier otro uso;
- c) Ocupación del espacio público aéreo con cables de energía eléctrica, telefonía, televisión, transmisión de datos u otros usos similares, soportados en postes, fachadas de edificaciones y demás tipos de mobiliario urbano público o privado; y,
- d) Se exceptúan del hecho imponible de ocupación del espacio público aéreo exclusivamente para energía eléctrica y en consecuencia no pagarán tasa por dicho concepto, las urbanizaciones de interés social, aprobadas como tales por el Concejo Metropolitano de Quito.

Art. ...(3).- TASAS.- Las tasas por la utilización con ductería y cableado ubicados en el suelo y subsuelo o de cableado en el espacio público aéreo, serán canceladas anualmente y se determinarán de la siguiente manera:

- a) Por el uso del subsuelo de la vía pública con la construcción de ductos de propiedad privada o pública no Municipal, para la instalación de cables de energía eléctrica, telefonía, televisión, transmisión de datos u otros usos similares, por cada metro lineal de ducto se establece una tasa de 0,20 dólares por año. Esta tasa, se aplicará a cada ducto con una dimensión transversal de hasta 0,25 metros cuadrados;
- b) Por el uso de los ductos de propiedad municipal, ubicados en el subsuelo de la vía pública, que se usen para la instalación de cables de energía eléctrica, telefonía, televisión, transmisión de datos u otros usos similares, el requirente deberá pagar una tasa de 0,30 dólares por año, por cada metro lineal de cable; y,

c) Por el uso del espacio público aéreo sobre las vías públicas, aceras o terrenos de uso público, con cables conductores de energía eléctrica, telefonía, televisión, transmisión de datos u otros usos similares, la tasa se calculará de la siguiente forma:

- Por el primer año fiscal, siguiente al de aprobación de la presente ordenanza, por cada metro lineal de cable, la tasa será de 2,00 dólares.
- A partir del segundo año fiscal desde la aprobación de la presente ordenanza, esta tasa se incrementará trimestralmente en un valor de US \$ 0,25 por cada metro lineal de cable.

Art. ...(4).- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de estas tasas es la Empresa Municipal de Movilidad y Obras Públicas de Quito.

Art. ...(5).- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de las tasas reguladas en esta ordenanza, las personas naturales o jurídicas a cuyo favor se otorguen los permisos para la construcción de ductos o instalación de cables y quienes se encuentren ocupando actualmente el subsuelo o el espacio público aéreo, se hayan o no registrado y obtenido los permisos.

Art. ...(6).- BASE IMPONIBLE.- La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

- a) Longitud ocupada medida en metros lineales; y,
- b) Ubicación de los cables o ductos.

Art. ...(7).- EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.- La obligación de pago de estas tasas se produce desde el momento en que la EMMOP-Q registre y emita la autorización de uso, hasta el 31 de diciembre de cada año y se cancelará por el tiempo que dure dicha autorización.

Cuando se realice la construcción u ocupación de ductos en subsuelo y/o la ocupación del espacio público aéreo sin la oportuna autorización, además de que se genera la obligación del pago de la tasa correspondiente, se aplicarán las sanciones establecidas en esta ordenanza y en la legislación vigente.

Art. ...(8).- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.- Las personas o entidades interesadas en realizar actividades reguladas en esta ordenanza, deberán solicitar a la EMMOP-Q, la correspondiente autorización y registro. Las cantidades exigibles con arreglo a la tasa, se liquidarán por cada uso solicitado y serán canceladas por anticipado.

La EMMOP-Q establecerá, mediante reglamento, los requisitos técnicos, legales y los procedimientos para el otorgamiento de la autorización y el establecimiento del registro.

Sección III

DE LA INFRAESTRUCTURA NUEVA PARA DUCTOS

Art. ...(9).- CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA DE DUCTERIA PARA CABLEADO.- La EMMOP-Q realizará los estudios, diseño y construcción de la ductería necesaria para la ubicación de cables de energía eléctrica, telefonía, televisión, transmisión de datos u otros usos similares. Para este efecto queda plenamente autorizada a elaborar los procedimientos que considere necesarios para la prestación de este servicio.

Se concede también la facultad para que personas naturales o jurídicas, públicas no municipales o privadas, puedan construir ductos, para lo cual deberán contar con la autorización de la EMMOP-Q, cancelar las tasas correspondientes y someterse a las regulaciones técnicas y legales, así como a las obligaciones que se establezcan en esta ordenanza y su reglamento.

Se deberá contar con un canal exclusivo para energía eléctrica, el que se construirá de acuerdo a los manuales técnicos que la EMMOP-Q establezca conjuntamente con la Empresa Eléctrica Quito S. A.

Cuando la construcción de ductería implique destrucción provisional de infraestructura vial y peatonal pública, quien ejecute la intervención física deberá observar y cumplir las normas constructivas vigentes, obligándose a reponer dicha infraestructura vial o peatonal a su estado original.

Las urbanizaciones, subdivisiones y conjuntos habitacionales que se aprueben a partir de la vigencia de esta ordenanza, deberán presentar obligatoriamente el diseño de su cablería subterránea, prohibiéndose para el efecto la instalación de redes aéreas, cualquier sea su índole o actividad. Este requisito deberá ser aprobado por la EMMOP-Q.

Sección IV

DEL FONDO

Art. ...(10).- DEL FONDO PARA LA CONSTRUCCION DE DUCTERIA PARA CONDUCCION DE CABLES SUBTERRANEOS.- Créase el fondo para la construcción de ductería que permita la conducción de cables subterráneos, que será financiado con los ingresos que generen las tasas que se contemplan en la presente ordenanza y con otros recursos que asigne la Municipalidad y la EMMOP-Q, empresa que administrará dichos recursos.

Sección V

INFRACCIONES

Art. ...(11).- INFRACCIONES.- Quienes no repongan la infraestructura vial o peatonal pública intervenida, a su estado original o los urbanizadores, lotizadores y constructores que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, serán sancionados de conformidad con la ley y las ordenanzas vigentes.

Art. ...(12).- VALOR DE LAS MULTAS.- Los valores recaudados por concepto de multas e infracciones establecidas en la presente ordenanza, serán depositados en la Tesorería de la EMMOP-Q e ingresarán al fondo creado por esta ordenanza.

Sección VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se concede el plazo de 90 días, contados a partir de la vigencia de esta ordenanza, a fin de que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dispongan de la infraestructura establecida en esta normativa, se registren en la EMMOP-Q, la cual deberá crear una base de datos que contenga toda la información necesaria sobre propietarios, actividades, autorizaciones y registros. Dentro de los noventa días, la EMMOP-Q realizará un inventario de todas las instalaciones existentes para verificar los datos incluidos en los documentos entregados para el registro.

Asimismo, dentro de los 90 a partir de la vigencia de esta ordenanza, las personas naturales o jurídicas que ocupan el espacio aéreo en cualquiera de los servicios señalados en esta ordenanza, registrarán esa ocupación y presentarán un plan de desocupación del espacio aéreo, que debe contemplar la reubicación del mismo mediante metas trimestrales, que de no cumplirse, ocasionarán la imposición de una multa equivalente, en cada oportunidad al 100% del valor de la tasa que se crea por esta ordenanza.

SEGUNDA.- En caso de encontrarse diferencias entre los datos obtenidos en el inventario realizado por la EMMOP-Q y los datos reportados por los propietarios o usuarios de la infraestructura o del espacio aéreo, se duplicará la tasa a pagarse, por el año subsiguiente al de la verificación, por la diferencia que se compruebe.

TERCERA.- Las tasas contempladas en la presente ordenanza regirán inmediatamente después de culminado el plazo de noventa días para el registro de la infraestructura existente, contemplado en la disposición transitoria primera.

CUARTA.- En un plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de este instrumento, la EMMOP-Q elaborará el reglamento de aplicación a la presente ordenanza”.

Art. 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 5 de marzo y 11 de junio del 2009 y reconsiderada el 18 de junio del 2009.- Lo certifico.- Quito, 19 de junio del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 19 de junio del 2009.

EJECUTESE

Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue sancionada por Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de junio del 2009.- Quito, 19 de junio del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Nota: Reconsideración.- Esta ordenanza se reconsideró con fecha 18 de junio del 2009 y se emitieron las observaciones, las cuales fueron recogidas e introducidas por la Comisión de Redacción.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 10 de julio del 2009.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 256 5163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto, esquina, bajos de la I. Municipalidad de Guayaquil / Teléfono: 04 2527 107



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial